SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0226-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingue "Jehová es Mi Salvación", con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0260-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y el cambio de denominación de Club Deportivo Formativo Especializado José Angulo a Club Deportivo Profesional "José Angulo" 6

MINEDEC-VD-2026-0268-R Cesar al Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote 35

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES:

002-PLENO-CONADIS-2026 Se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades 50

Año II - Nº 405 - 65 páginas
Quito, lunes 9 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0226-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5***.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora Magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-8586-E, de fecha 02 de septiembre de 2026, por medio del cual el señor Segundo Pedro Paca Paltan, en calidad de presidente provisional de la organización religiosa en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGUE "JEHOVÁ ES MI SALVACIÓN",** (Expediente XB-26-615), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe de revisión Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0662-M de 23 de octubre de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGUE "JEHOVÁ ES MI SALVACIÓN".** Con domicilio principal en la comunidad de Santa Julia, parroquia Tixán, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.
Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno,

cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.- Me permito informar que se anula el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2026-0224-A del 23 de octubre del 2026, por cuanto en el nombre de la organización consta: BILIGUE y lo correcto es BILINGUE.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0260-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley";*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de*

gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)";*

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)";*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *"El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico";*

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos";*

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *"El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional";*

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrán participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *"Para la*

constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la Repúblico, Decretó: ***"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:***

(…) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

***"Artículo 2.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".*

***Disposición General Séptima.-** Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (…) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *"Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial antes citado establece: ***"Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional.** El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva".*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: "Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: *"(…) Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón*

de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (…)";

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DZ8-2024-0175-R, de 30 de agosto de 2024, aprobó el Estatuto y otorgó la Personería Jurídica al **Club Deportivo Especializado Formativo "JOSE ANGULO"**;

Que, mediante oficio Nro. MD-DZ8-2025-0195-O, de 11 de febrero de 2025, se registró el Directorio del Club para un periodo de CUATRO AÑOS, comprendido desde el 19 de septiembre del 2024 y 19 de septiembre del 2028, cuya representación legal la ejerce el presidente;

Que, mediante oficio S/N de 6 de marzo de 2026, el Abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, emite el informe favorable señalando:

*1.- La reforma total al estatuto del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "JOSE ANGULO"** se encuentra acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contrapone o contraviene sus reglamentos vigentes;*

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA.

*3.- El **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "JOSE ANGULO"**, participará en el futbol profesional de segunda categoría de la provincia de Galápagos, una vez alcance la reforma estatutaria.*

*En virtud del análisis que antecede, este Departamento Jurídico emite el presente **INFORME FAVORABLE** para que el trámite de reforma total del estatuto y cambio de denominación del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "JOSE ANGULO",** pueda continuar ante el Ministerio Educación, Deporte y Cultura";*

Que, mediante oficio S/N, de 06 de marzo de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-06077-EXT, de 11 de marzo de 2026, mediante el cual, Sra. Noemi Jackeline López Moya, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo, **Club Deportivo Formativo Especializado JOSE ANGULO**;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-1854-O, de 30 de junio de 2026, la dirección de Asuntos Deportivos, emitió observaciones al trámite de reforma de estatutos del Club Deportivo Especializado Formativo "JOSE ANGULO" a Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO";

Que, mediante oficio S/N, 28 de agosto de 2026, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-20153-EXT, de 28 de agosto de 2026, mediante el cual, Sra. Noemi Jackeline López Moya, en su calidad de Presidente, subsana las observaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Deportivos;

Que, con Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2037-M, de 23 de septiembre de 2026, el Abg. Roberto Bahamonde Llumiquinga, emitió el informe jurídico favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de Club Deportivo Especializado Formativo "JOSE ANGULO" a Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO";

en el que se señala:

"(…) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por la organización deportiva y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente Informe Jurídico Favorable, para la a reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de Club Deportivo Especializado Formativo "JOSE ANGULO" a Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO";

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.";

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Formativo Especializado JOSE ANGULO a CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "JOSE ANGULO",** como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "JOSÉ ANGULO"
TÍTULO I
CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. – El Club Deportivo Profesional "JOSÉ ANGULO", en adelante simplemente el "Club", es fundado en la provincia de Galápagos, Cantón Santa Cruz, parroquia Puerto Ayora, el 21 de septiembre de 2021, Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en el barrio la Cascada en la ciudad de Santa Cruz, provincia de Galápagos. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

Artículo 2.- DE LA NATURALEZA. - El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la

Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexa.

Acorde con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF-; Asociación de Fútbol de Galápagos y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas.

Artículo 4.- TIEMPO DE DURACIÓN. - El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Artículo 5.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas, capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.

Los colores distintivos del Club son: Verde, blanco, azul.

Artículo 6.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;

11. Efectuar convenios de cooperación y/o alianzas estratégicas con similares asociaciones, instituciones públicas, de régimen especial, privadas, ONG'S y consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades y aptitudes de cada deportista;
16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Artículo 7.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

1. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
2. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
3. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
4. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,

CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 8.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

1. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
2. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol de Galápagos- ASOGALÁPAGOS; y a lo que el Ministerio Sectorial disponga de acuerdo

con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexa;

3. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan vínculos contractuales y/o relaciones laborales;
4. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
5. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
6. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
7. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútsal promulgadas por la FIFA;
9. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
10. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
11. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
12. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
13. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO II
DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- CATEGORÍAS DE LOS SOCIOS. - Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos**: a más de los socios fundadores, serán aquellos que solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el presidente y su Directorio;
3. **Honorarios**: son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, declaradas como tal por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz;
4. **Vitalicios:** son aquellas personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante diez (10) años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea General; y,
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Artículo 10.- DE LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ Y A VOTO. - Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán voz.

Artículo 11.- DE LOS SOCIOS VITALICIOS. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- DE LOS SOCIOS ACTIVOS. - Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Artículo 13.- DE LOS SOCIOS CORPORATIVOS. – Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerán a través del representante legal designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido para ejercer un cargo directivo y/o administrativo;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en las decisiones del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la Administración del Club, con relación a las labores que éste desarrolle y su situación financiera.

Artículo 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos, los siguientes:

1. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren elegidos y/o que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Todos los demás deberes que garanticen la efectiva vigencia de este Estatuto y del Reglamento Interno del Club.

Artículo 16.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS. - Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán, a más del presente Estatuto, por el Reglamento Interno del Club.

Artículo 17.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. – Los socios fundadores y activos no podrán:

1. Actuar en contra de lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, Cultura Física y Recreación y su Reglamento General; así como este Estatuto y los Reglamentos del Club, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
4. Incumplir con sus deberes;
5. Dejar de cancelar injustificadamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, en el caso de los socios activos; y,
6. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 18.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

1. Por solicitud de desafiliación del socio;
2. Por muerte del socio;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al socio;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
7. Por suspensión definitiva;
8. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
9. Por cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
10. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las funciones encomendadas; y,
11. Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.

Artículo 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE SOCIO. - El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de sus dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
9. Las demás contempladas en la Ley, y el presente Estatuto.

El tiempo de suspensión será determinado por el Directorio del Club; y, en ningún caso podrá excederse de un año.

TÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CLUB

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General constituye el máximo organismo de decisión del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Artículo 22.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria,** se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria,** podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección,** las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Artículo 23.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. – Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.
Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas

formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 25.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.

En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Artículo 26.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios.

Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Artículo 27.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento del Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
5. Debatir sobre las reformar y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos; y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
7. Debatir y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual del club; y,
10. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.

CAPÍTULO II
DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- DEL DIRECTORIO. - Es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes.

Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

No podrán ser parte del Directorio quienes al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada.

Artículo 31.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 32.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 33.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 34.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 35.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearen ingresar al Club, y las aprobará o rechazará.

Artículo 36.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Artículo 37.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 38.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio Sectorial acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

Artículo 39.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Artículo 40.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Artículo 41.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por "alcance de resultados" que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Artículo 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentas oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
7. Receptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 44.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 46.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II
DEL SECRETARIO

Artículo 47.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Artículo 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 49.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.
En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III
DEL TESORERO

Artículo 50.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del *Club*, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Artículo 51.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Artículo 52.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV
DE LOS VOCALES

Artículo 53.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Artículo 54.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTES. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Artículo 55.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V
DEL SÍNDICO

Artículo 56.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Artículo 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos del Club en materia legal.

TÍTULO V
DE LOS FONDOS, PERTENENCIAS Y AUTOGESTIÓN

Artículo 58.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 59.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio Sectorial y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Artículo 60.- DISOLUCIÓN. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y,
4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 62.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán administrados por el Liquidador, quien podrá traspasar dichos bienes a una o varias instituciones sin fines de lucro.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 63.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 64.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.– Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;
3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
7. Divulgar información confidencial del Club;
8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 66.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 67.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS. - Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 68.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Artículo 69.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 70.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Artículo 72.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 73.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 74.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 75.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 76.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexa respectiva; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 77.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 78.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia

por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 79.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 80.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 81.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Articulo 82.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales de Fútbol, y las de estas Asociaciones Provinciales de Fútbol, ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,
8. Para las resoluciones de índole deportivo, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Futbol y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de sus dependencias, en el ámbito de

competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams, Zoom o similares.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro de Educación, Deporte y Cultura".

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO"**, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – El **Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El **Club Deportivo Profesional "JOSE ANGULO"**, responderá por todas las
obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:
- MINEDEC-DGD-2026-20153-EXT

Anexos:
- escanear_ago._28,_2026_(23).pdf

Copia:
Jose Roberto Bahamonde Llumiquinga
Servicios Profesionales

jb/ls/jm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0268-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

VICEMINISTERIO DEL DEPORTE

VISTOS: Roberto Xavier Ibáñez Romero, en mi calidad de Viceministro del Deporte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con la Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, y en ejercicio de la atribución delegada para emitir los actos administrativos de los procedimientos de intervención a las organizaciones deportivas, prevista en el artículo 3, numeral 20, del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, dentro del expediente administrativo de intervención Nro. PRO-INT-DAD-2026-001-LDCG, correspondiente a la Liga Deportiva Cantonal de Guamote, me permito precisar que una vez sustanciado el procedimiento administrativo, incorporados los documentos pertinentes y garantizando el derecho a la defensa y contradicción de los intervinientes, se considera para resolver lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución Nro. MD-CZ3-2021-PJ-RE-0145 de 2 de septiembre de 2021, se aprobó la reforma integral del Estatuto de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote y se ratificó su personería jurídica.
- Mediante Oficio Nro. MD-OTZ3-2025-0585-O de 19 de agosto de 2025, se registró el Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote para el período comprendido entre el 15 de julio de 2025 y el 15 de julio de 2029, constando el señor José Esteban Copa Condo como Presidente y representante legal.
- Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0849-M de 27 de agosto de 2026, la Dirección de Deporte Formativo ratificó el criterio contenido en el Informe Técnico Final y recomendó el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes por la posible configuración de la causal prevista en el artículo 230, numeral 2, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.
- Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0332-M de 11 de septiembre de 2026, la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte remitió al Viceministerio del Deporte el Informe de Procedencia de Intervención, favorable al inicio del procedimiento, sin determinar definitivamente la configuración de la causal.
- A través de la providencia Nro. MINEDEC-DAD-2026-3353-O de 30 de septiembre de 2026, expedida dentro del expediente Nro. PRO-INT-DAD-2026-001-LDCG, la Dirección de Asuntos Deportivos avocó conocimiento e inició el procedimiento administrativo de intervención exclusivamente por la presunta causal prevista en el artículo 230, numeral 2, de la Ley. Concedió a la organización deportiva el término de diez (10) días para formular alegaciones, presentar documentos y anunciar medios probatorios; asimismo, incorporó como antecedentes documentales el Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0849-M y el informe remitido con Memorando Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0332-M, con sus respaldos pertinentes.
- En el numeral sexto de la providencia de inicio se dispuso notificar al señor José Esteban Copa Condo, Presidente y representante legal registrado, mediante las direcciones electrónicas jornauniandesr@gmail.com, copacapacitacion@gmail.com y ligadeportivaguamote@hotmail.com, y con la documentación necesaria para garantizar el derecho a la defensa y contradicción. El informe de sustanciación señala que la providencia fue notificada por el Sistema de Gestión Documental Quipux y que también se remitieron correos electrónicos los días 30 de septiembre y 1 de octubre de

2026.

- Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2257-M de 15 de octubre de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos requirió a la Dirección de Gestión Documental y a la Coordinación Zonal 3 información sobre la eventual presentación de una respuesta por parte de la Liga al acto de inicio; el memorando precisó que el término concedido se computaba a partir del 1 de octubre de 2026.
- A través del Memorando Nro. MINEDEC-CZ3-2026-13832-M de 15 de octubre de 2026, la Coordinación Zonal 3 informó que en el período revisado no constaba documento ingresado por la Liga ni por su representante legal. Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DGD-2026-01057-M de 16 de octubre de 2026, la Dirección de Gestión Documental señaló que, efectuada la búsqueda en Quipux, no existía respuesta al Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-3353-O por parte de la organización deportiva.
- Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2278-M de 19 de octubre de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió al Viceministerio del Deporte el informe de sustanciación y el expediente administrativo, identificando elementos técnicos, documentales y jurídicos favorables a la procedencia de la intervención por la causal prevista en el artículo 230, numeral 2, de la Ley, para la valoración integral y emisión de la resolución motivada que corresponda.
- Mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-2582-M de 20 de octubre de 2026, el Subsecretario de Deporte solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo la validación del perfil de la interventora para la Liga Deportiva Cantonal de Guamote.
- Mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2026-0297-M de 21 de octubre de 2026, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo validó el perfil de la interventora para la Liga Deportiva Cantonal de Guamote.
- Mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-2616-M de 21 de octubre de 2026, el Subsecretario de Deporte recomendó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo el perfil de la interventora de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote.

II. COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 76 establece las garantías del debido proceso, en particular el derecho a la defensa, a presentar argumentos y pruebas y a recibir decisiones motivadas (numeral 7, literal l). El artículo 82 garantiza la seguridad jurídica a partir de normas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes; el artículo 226 sujeta la actuación administrativa a las competencias atribuidas constitucional y legalmente. El artículo 297, inciso segundo, prescribe la sujeción a transparencia, rendición de cuentas y control público de las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos. A su vez, el artículo 382 reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas, de acuerdo con la ley.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, ley, principios, jurisprudencia aplicable y al Código Orgánico Administrativo.

Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas razonables generadas

por su propia actuación.

Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, concretado en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna.

Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Art. 70. – Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.

Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

1. Competencia.
2. Objeto.
3. Voluntad.
4. Procedimiento.
5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

La norma establece además que puede remitirse a documentos que consten en el expediente siempre que la referencia se incorpore al texto del acto y el interesado haya tenido acceso a ellos; y que, cuando la decisión no se desprenda lógicamente de sus fundamentos, se entenderá que el acto no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado.

Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 193.- Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando sea necesario acreditar los hechos alegados, deberán practicarse las pruebas correspondientes conforme a las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Art. 229. Intervención. - Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte o quien haga sus veces para intervenir a una organización deportiva que reciba recursos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos años; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias, en los casos que determine la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación. El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa.

Art. 230. Causales para la intervención. - El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: (…) 2. Por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Art. 199.- Intervención. Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación. El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa. (…).

Art. 204.- Proceso de Intervención. Cuando se presuma que el organismo deportivo ha incurrido en una causal de intervención, se aperturará el proceso administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo. No se podrá dictar resolución de intervención sin haberse evacuado el proceso.

Esta disposición no aplica a la causal determinada en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Art. 205.- Resolución de intervención. De verificarse, posterior al proceso administrativo correspondiente, que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para su intervención, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, el ente rector del deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante resolución motivada. La resolución de intervención señalará expresamente el cese inmediato del directorio de la organización deportiva, y deberá incluir la designación de un interventor que asuma la administración temporal y la obligación de convocar al proceso eleccionario.

III. COMPETENCIA

La competencia para expedir el presente acto administrativo se encuentra determinada por las disposiciones que regulan la potestad de intervención del ente rector del deporte, las normas que disciplinan el ejercicio de la función administrativa y el instrumento de delegación expedido por la máxima autoridad institucional. Su concurrencia permite establecer, de manera diferenciada, tanto la atribución material de la Administración para resolver el procedimiento administrativo de intervención a una organización deportiva como la habilitación jurídica de esta Autoridad para adoptar la resolución que corresponda una vez sustanciado el procedimiento administrativo.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Este mandato constituye el fundamento constitucional del principio de juridicidad recogido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse al ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, la validez del ejercicio de la potestad administrativa exige identificar la norma atributiva de competencia, delimitar su alcance y verificar la habilitación jurídica del órgano o autoridad que adopta la decisión, sin que resulte admisible sustituir tales exigencias por consideraciones de conveniencia institucional o por una interpretación extensiva de las atribuciones públicas.

En el ámbito específico de la actividad deportiva, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación reconoce al ente rector del deporte, o a quien haga sus veces, la facultad de intervenir a las organizaciones deportivas que se encuentren dentro de los presupuestos relativos a la recepción de recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o alguno de los dos últimos años, o que mantengan remanentes de dichas transferencias, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas legalmente. Esta potestad tiene una finalidad legalmente determinada: restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento de la organización deportiva y asegurar el normal desenvolvimiento de sus fines vinculados al deporte, la educación física y la recreación.

Por tanto, la intervención no constituye una facultad discrecional desvinculada de sus presupuestos normativos, sino una potestad administrativa reglada en cuanto a sus causas de procedencia, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a la verificación de los supuestos legales y al respeto de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa.

En concordancia con esta disposición, el artículo 230, numeral 2, de la referida Ley Orgánica contempla como causal de intervención por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo

establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;

Por su parte, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación desarrolla el alcance de la intervención y reitera que esta debe sujetarse a los casos previstos en la Ley y a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa. A su vez, el artículo 204 del Reglamento dispone que, cuando se presuma la configuración de una causal de intervención, deberá aperturarse el procedimiento administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo, y prohíbe expedir la resolución de intervención sin que previamente se haya evacuado dicho procedimiento, con la excepción expresamente establecida para la causal prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley. En el mismo sentido, el artículo 205 prescribe que, una vez verificada la configuración de una causal legal después de sustanciado el procedimiento administrativo, el ente rector del deporte o quien haga sus veces dispondrá la intervención mediante resolución motivada, en la cual deberá señalarse expresamente el cese inmediato del directorio e incluirse la designación de un interventor, así como la obligación de convocar al proceso eleccionario.

De las disposiciones citadas se desprende que el ordenamiento jurídico atribuye al ente rector del deporte la potestad de resolver sobre la intervención, mientras que la determinación de la autoridad administrativa facultada para suscribir y expedir el acto correspondiente debe examinarse a la luz de las reglas de organización institucional y delegación de competencias. En este punto, resulta determinante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de 15 de mayo de 2026, mediante el cual la máxima autoridad institucional delegó al Viceministro del Deporte, en el artículo 3, numeral 20, la atribución de suscribir los actos administrativos y de simple administración dentro de los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, con observancia del debido proceso y del derecho a la defensa.

La disposición de delegación constituye el título jurídico específico que habilita al Viceministro del Deporte para ejercer la atribución conferida en el ámbito de los procedimientos de intervención. Su aplicación debe entenderse en armonía con los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, que reconocen la posibilidad de delegar el ejercicio de competencias administrativas y establecen los elementos que deben determinar su alcance, entre ellos la identificación del órgano delegante y del delegado, la especificación de las competencias delegadas y la identificación de las decisiones que pueden adoptarse por delegación. En este caso, el artículo 3, numeral 20, del Acuerdo Ministerial individualiza expresamente al Viceministro del Deporte como delegado y delimita el ámbito material de la atribución conferida al comprender la suscripción de actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención de organizaciones deportivas receptoras de fondos públicos.

La naturaleza jurídica de esta habilitación exige precisar que la delegación no transfiere la titularidad de la competencia, sino que permite el ejercicio de las atribuciones comprendidas en ella por parte de la autoridad delegada, dentro de los límites fijados por el acto de delegación y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la potestad de intervención continúa radicada en el ente rector del deporte, mientras que el Viceministro del Deporte se encuentra habilitado para ejercerla en los términos expresamente conferidos por la máxima autoridad institucional. Esta relación entre titularidad y ejercicio evita confundir la competencia material de la institución con la atribución funcional de la autoridad que expide el acto y permite identificar el fundamento jurídico inmediato de su intervención en la decisión administrativa.

Adicionalmente, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A autoriza al delegado a delegar, mediante lineamientos, las competencias previstas en dicho instrumento a los responsables de sus órganos subordinados, de acuerdo con las necesidades institucionales y con la finalidad de optimizar la gestión administrativa. Esta habilitación complementaria no desplaza ni restringe por sí misma la atribución conferida al Viceministro del Deporte en el artículo 3, numeral 20, sino que contempla una posibilidad de distribución ulterior del ejercicio competencial, sujeta a la

instrumentación correspondiente y a los límites establecidos en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo. Por consiguiente, mientras la atribución no haya sido válidamente delegada a otra autoridad en los términos jurídicamente exigibles, el Viceministro del Deporte conserva la habilitación conferida para ejercerla dentro de su ámbito material.

La competencia así determinada debe ejercerse en observancia de los principios que rigen la actuación administrativa. El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo proscribe la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas; el artículo 22 exige que la actuación administrativa respete los criterios de certeza y previsibilidad propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima; y el artículo 23 impone que las decisiones administrativas se encuentren motivadas. Estas disposiciones, en relación con los artículos 31, 32 y 33 del mismo cuerpo normativo, obligan a que la resolución sea el resultado de un procedimiento ajustado a derecho, que responda de manera motivada a las cuestiones sometidas a conocimiento de la Administración y que respete las garantías de las partes intervinientes. La competencia no se satisface, por tanto, con la mera identificación formal de la autoridad que suscribe el acto, sino que requiere que su ejercicio permanezca circunscrito a la habilitación conferida y se exteriorice mediante una decisión jurídicamente fundada.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse atribuida al ente rector del deporte la potestad de intervención por los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; al establecerse en los artículos 199, 204 y 205 de su Reglamento General las condiciones para la sustanciación del procedimiento y la expedición de la resolución correspondiente; y al haberse delegado expresamente al Viceministro del Deporte, mediante el artículo 3, numeral 20, del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, la atribución de suscribir los actos administrativos dentro de dichos procesos, se determina la habilitación jurídica de esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de intervención, dentro del ámbito de la delegación conferida y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En consecuencia, corresponde al Viceministro del Deporte emitir el pronunciamiento que en derecho proceda, una vez examinados los antecedentes, los elementos probatorios incorporados al expediente y los argumentos formulados por los sujetos intervinientes, sin perjuicio de la obligación de motivar de manera suficiente la configuración o inexistencia de la causal de intervención investigada y de disponer, únicamente si se verifican sus presupuestos legales, las medidas previstas en el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

IV. NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN

La Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en su artículo 229, define la intervención como la potestad atribuida al ente rector del deporte para adoptar medidas excepcionales respecto de las organizaciones deportivas comprendidas en su ámbito de aplicación, cuando concurran las condiciones y causales previstas en la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para su funcionamiento y asegurar el normal cumplimiento de sus fines institucionales. De esta definición se desprende que la intervención constituye un mecanismo jurídico de carácter excepcional, cuya finalidad es atender situaciones que comprometan la regularidad institucional de una organización deportiva y propiciar las condiciones necesarias para que pueda continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo los objetivos para los cuales fue constituida.

En concordancia con esta disposición, el artículo 30 de la misma Ley establece: *"El ente rector del deporte o quien haga sus veces tiene las siguientes atribuciones: (…) 15. Intervenir excepcionalmente las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, cuando éstas incurran en alguna de las causales determinadas en la presente ley, observando la normativa interna de las organizaciones que los rige a nivel internacional. Para el efecto, y para garantizar el debido proceso, el Ministerio sectorial apertura*

el proceso administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y la normatividad conexa (…)".

Esta atribución permite al Ente Rector del Deporte actuar frente a las circunstancias expresamente previstas en la ley, sin que ello suponga una potestad discrecional ilimitada, pues su ejercicio se encuentra condicionado a la configuración de una causal legal, a la observancia del procedimiento administrativo correspondiente y al respeto de las garantías del debido proceso.

Desde esta perspectiva, la intervención debe entenderse como una medida de regularización institucional dirigida a restablecer las condiciones jurídicas, administrativas y funcionales necesarias para el adecuado desenvolvimiento de la organización deportiva. Su adopción responde a la necesidad de atender una situación comprendida en una causal legal específica y de propiciar que el organismo recupere las condiciones que le permitan cumplir sus fines institucionales. Por consiguiente, su justificación no radica en castigar una conducta ni en imponer una consecuencia desfavorable como reproche por una infracción, sino en la necesidad de adoptar medidas temporales orientadas a superar las circunstancias que afectan o comprometen el funcionamiento regular de la entidad, dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

Estas condiciones permiten distinguir la intervención de la sanción administrativa. Mientras que la sanción tiene una finalidad punitiva y presupone la determinación de una infracción y de la responsabilidad correspondiente mediante el procedimiento legalmente previsto, la intervención persigue una finalidad institucional y de regularización, dirigida a restablecer las condiciones necesarias para el funcionamiento del organismo deportiva. En consecuencia, la disposición de esta medida no constituye, por sí misma, una declaración de responsabilidad de los dirigentes ni puede interpretarse como una sanción anticipada. Ello no excluye que los hechos que dieron lugar a la intervención puedan, de manera independiente, ser examinados en los procedimientos que correspondan, cuando existan elementos que justifiquen determinar eventuales responsabilidades, con observancia de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina la naturaleza jurídica de las organizaciones deportivas como entidades autónomas de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, sujetas a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Este reconocimiento implica que las organizaciones deportivas conservan su autonomía para organizarse y desarrollar sus actividades conforme a su normativa interna; sin embargo, dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco jurídico vigente y no excluye el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas ni el ejercicio de las competencias atribuidas al ente rector del deporte. Por ello, la intervención, cuando concurran los presupuestos legales correspondientes, constituye un mecanismo excepcional para atender una situación institucional determinada, sin que su finalidad sea eliminar permanentemente la autonomía de la organización ni sustituir de manera definitiva sus mecanismos ordinarios de gobierno.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la referida Ley establece deberes relacionados con la gestión de los organismos deportivos, mientras que el artículo 71 exige la observancia de principios de buena gobernanza, procedimientos democráticos y transparentes, rendición de cuentas y aplicación rigurosa de los principios de eficacia y transparencia. Estas disposiciones permiten comprender que el funcionamiento de las organizaciones deportivas debe desarrollarse de manera responsable, en observancia de sus obligaciones legales y estatutarias. Cuando las circunstancias previstas en la ley hagan necesaria la intervención, esta deberá orientarse a recuperar la regularidad institucional, fortalecer las condiciones de gestión y facilitar que la organización retome su funcionamiento mediante los mecanismos democráticos establecidos en la ley y en su normativa interna.

En cuanto a su desarrollo, el artículo 199 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: *"Intervención. - Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación"*. Este articulo desarrolla el alcance de la figura y reafirma que se trata de una medida cuya aplicación se encuentra vinculada tanto a los presupuestos previstos en la normativa como a la finalidad de restablecimiento institucional que la caracteriza.

Se debe tener en cuenta que la intervención, por tanto, no supone una sustitución permanente de los órganos de gobierno de la organización deportiva, sino una actuación excepcional cuya ejecución debe sujetarse a los límites, condiciones y finalidad establecidos en el ordenamiento jurídico. En tal virtud, el artículo 206 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación constituye una referencia normativa para determinar el plazo aplicable a la medida y orientar las actuaciones destinadas a superar la situación que la originó. De igual manera, el artículo 208 del mismo Reglamento debe observarse en lo relativo a los requisitos exigidos para la designación del interventor, mientras que el artículo 209 deberá considerarse en las actuaciones de seguimiento y evaluación que correspondan, conforme al contenido específico de estas disposiciones. La aplicación de estas normas permite delimitar temporal y funcionalmente la intervención, orientar las actuaciones de regularización y verificar los resultados obtenidos durante su ejecución.

En relación con la autonomía de las organizaciones deportivas, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 226 y 381 de la misma Norma Suprema, así como con los artículos 5, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. De esta relación normativa se desprende que la autonomía deportiva constituye una garantía de autogobierno y organización que debe ejercerse dentro del marco jurídico vigente, sin excluir las competencias que la ley atribuye al ente rector del deporte. En consecuencia, cuando concurran los presupuestos de una causal de intervención legalmente establecida, la autoridad competente podrá adoptar esta medida excepcional, siempre que su decisión se encuentre debidamente motivada y que su alcance responda a la situación que justifica su aplicación. De esta manera, la intervención y la autonomía deportiva no constituyen figuras necesariamente incompatibles, pues la primera, ejercida dentro de los límites legales, tiene por finalidad restablecer las condiciones que permitan a la organización desarrollar regularmente sus actividades y ejercer su autonomía de manera responsable.

En virtud de lo expuesto, la intervención prevista en los artículos 229 y 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación constituye una medida excepcional, temporal y de carácter institucional, cuya finalidad es restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento de la organización deportiva cuando se configure una causal legal que la habilite. Su naturaleza no se identifica con la imposición de una sanción administrativa, puesto que no tiene por objeto castigar a los dirigentes ni anticipar un juicio de responsabilidad, sino atender la situación institucional que justifica su adopción y orientar las actuaciones necesarias para recuperar la regularidad jurídica, administrativa y funcional de la entidad. Por esta razón, su aplicación debe responder a una causal expresamente prevista en la ley, encontrarse debidamente motivada y ejecutarse con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Finalmente, atendiendo a su carácter excepcional y temporal, la intervención debe mantenerse vinculada a la finalidad que determinó su adopción y a las condiciones previstas en la normativa aplicable. En consecuencia, una vez verificada documentalmente la superación de la causal que la originó y el

restablecimiento de las condiciones institucionales exigibles, corresponderá a la autoridad competente adoptar las decisiones pertinentes para concluir la medida, conforme a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General y el acto administrativo correspondiente, permitiendo el restablecimiento del funcionamiento ordinario de los órganos de gobierno de la organización deportiva y la terminación de las funciones temporales del interventor en los términos legalmente aplicables.

III. MOTIVACIÓN

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deben encontrarse debidamente motivadas, lo que exige que la autoridad no se limite a citar disposiciones jurídicas o reproducir los argumentos formulados por las personas interesadas, sino que establezca de manera comprensible la relación existente entre las normas aplicables, los hechos acreditados dentro del expediente y la decisión que finalmente adopta. En el ámbito administrativo, esta exigencia se complementa con los requisitos de validez y motivación del acto administrativo establecidos en el Código Orgánico Administrativo, de manera que la decisión que ponga fin al presente procedimiento debe expresar las razones jurídicas por las cuales los hechos comprobados resultan relevantes para determinar la configuración de la causal de intervención atribuida. En consecuencia, esta Autoridad plantea como problemas a resolver:

- **Delimitación de la controversia administrativa**

La cuestión a decidir consiste en determinar si, a partir de la documentación recabada, evaluada por las unidades técnicas competentes e incorporada al expediente, se verificó una paralización real, prolongada e injustificada de la actividad deportiva de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote, respecto de la causal expresamente delimitada en el acto de inicio: artículo 230, numeral 2, de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. La decisión exige, de modo diferenciado, comprobar el presupuesto de recepción de fondos públicos, la existencia objetiva de la paralización, su carácter injustificado y el respeto de las garantías procedimentales.

- **Presupuesto legal relativo a recursos públicos**

El informe de sustanciación incorpora la certificación de la Dirección de Deporte Formativo, emitida mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0785-M, según la cual la Liga contó, para 2025, con una asignación de USD 31.829,07, de los cuales se transfirieron USD 20.429,83; se registró un saldo pendiente de USD 11.399,24, así como un remanente del ejercicio 2024 de USD 343,88. Por Resolución Nro. MINEDEC-CZ3-2026-01777-R se aprobó el POA 2026 por USD 39.137,95, sin que su sola aprobación implique acreditar la transferencia de ese importe. La recepción efectiva de recursos públicos durante 2025 satisface el presupuesto temporal previsto en el artículo 229 de la Ley y en el artículo 199 de su Reglamento General. La constatación de transferencias no se utiliza como sustituto de prueba de la paralización deportiva.

- **Comprobación técnica de la paralización deportiva**

El informe de sustanciación refiere que, mediante comunicaciones de 4 de mayo de 2026, recibidas el día 5 del mismo mes, los monitores responsables de las Escuelas Permanentes de Fútbol y Atletismo informaron la suspensión de entrenamientos, actividades formativas y participación deportiva. A través de comunicaciones de 24 de agosto de 2026, tales responsables ratificaron que las actividades continuaban suspendidas, sin haberse reanudado los entrenamientos desde mayo de 2026.

En forma concurrente, mediante Oficio Nro. 084-SG-TTHH-INT-VD-0158-2026, de 24 de agosto de 2026, la Federación Deportiva de Chimborazo informó que, en sus registros técnicos, no constaban

actividad, coordinación, inscripción, participación ni reportes institucionales de la Liga durante el período comprendido entre el 5 de mayo y el 21 de agosto de 2026. Este elemento corrobora la ausencia de actividad deportiva formal dentro del ámbito de los registros federativos, sin extenderse a actividades fuera de dicho ámbito documental.

El Informe Técnico Final Nro. MINEDEC-Z3-D-2026-054-INF, remitido por la Coordinación Zonal 3 mediante Memorando Nro. MINEDEC-CZ3-2026-11162-M, de 26 de agosto de 2026, identificó una duración mínima comprobada de ciento once (111) días al 24 de agosto y de ciento trece (113) días al 26 de agosto de 2026. La Dirección de Deporte Formativo ratificó expresamente este criterio mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0849-M. El conjunto de evidencias constituye una secuencia temporal corroborada por fuentes distintas y permite calificar la interrupción como prolongada, no ocasional.

- **Carácter injustificado de la paralización**

La mera interrupción temporal de un entrenamiento no basta para configurar automáticamente la causal de intervención. En este caso, sin embargo, la continuidad de la paralización de los procesos formativos de Fútbol y Atletismo, su duración acreditada, la falta de actividad o participación registrada por la Federación Deportiva de Chimborazo y la ausencia de medidas institucionales verificadas para restablecer oportunamente los procesos deportivos constituyen elementos concordantes que muestran una afectación sustancial al objeto formativo de la Liga, conforme al artículo 58 del Reglamento General.

Por consiguiente, atendiendo a la valoración integral descrita y a la finalidad protectora de la continuidad deportiva que persigue el artículo 229 de la Ley, esta autoridad estima verificados, en el procedimiento administrativo examinado, los elementos propios de la causal de "paralización injustificada de la actividad deportiva", prevista en el artículo 230, numeral 2, de la misma Ley.

- **Garantías procedimentales y alcance de la falta de contestación**

El informe de sustanciación da cuenta de la expedición de la providencia de inicio de 30 de septiembre de 2026, de su remisión mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y de los correos electrónicos de 30 de septiembre y 1 de octubre de 2026 dirigidos a las direcciones indicadas por la organización. En dicho acto se delimitaron la causal y el objeto del procedimiento, se incorporaron los documentos de sustento y se concedió el término de diez (10) días para que la Liga presentara sus alegaciones y medios probatorios.

Por su parte, los Memorandos Nros. MINEDEC-CZ3-2026-13832-M y MINEDEC-DGD-2026-01057-M documentan que, según las verificaciones efectuadas en sus respectivos sistemas y archivos, no se registró contestación de la Liga ni de su representante legal al acto de inicio en el período consultado. Estos pronunciamientos permiten resolver con las actuaciones que constan en el expediente, sin tratar el silencio del administrado como allanamiento ni como prueba autónoma de la causal.

- **Necesidad, finalidad y proporcionalidad de la intervención**

La intervención deportiva es una medida legal extraordinaria, finalista y temporal; su procedencia no puede sostenerse únicamente en desacuerdos de administración interna, pero sí ante una paralización acreditada e injustificada que compromete la ejecución de los procesos formativos y el acceso de deportistas a las actividades propias de una liga cantonal. Frente a la prolongación de la suspensión verificada y a la inexistencia de información en el expediente que evidencie su restablecimiento, la intervención constituye un mecanismo idóneo para recuperar la actividad deportiva y normalizar la dirección institucional, dentro de un plazo determinado y bajo control administrativo.

La autonomía reconocida en el artículo 382 de la Constitución y en el artículo 5 de la Ley no excluye el ejercicio de la potestad de intervención legalmente regulada cuando se configuran sus presupuestos. Corresponde, sin embargo, delimitar estrictamente sus efectos: cesar el Directorio en los términos del artículo 205 del Reglamento General, designar un interventor idóneo, orientar su gestión a superar la causal acreditada y convocar al proceso eleccionario.

IV. DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, una vez valorada integralmente la documentación incorporada al expediente administrativo, garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las personas interesadas, esta Autoridad, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.-Cesar al Directorio de la **Liga Deportiva Cantonal de Guamote**, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 2.- Intervenir a la **Liga Deportiva Cantonal de Guamote**, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 230 numeral 2 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. Esto es: *"(…) Por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;"*.

Artículo 3.- Designar como interventora de la **Liga Deportiva Cantonal de Guamote** a la magíster Georgina Liliana Orozco Santillan con cédula 0603253030. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 4.- Conceder el plazo de ciento ochenta (180) días, para que la interventora subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en el artículo 206 al Reglamento General de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 5.- La interventora tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal de Guamote**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución de la interventora, las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización deportiva intervenida;
2. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
3. Nombrar un administrador, contador, tesorero, secretario y cualquier otro empleado de la organización deportiva de ser necesario, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y demás normativa interna;
4. Convocar a asambleas generales y dirigirlas;
5. Emitir informes y tomar las medidas necesarias respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
6. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar por que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Entregar informes al culminar la intervención, el informe final deberá ser dirigido a la máxima autoridad y deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a su designación con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
13. Aquellas que señala la normativa legal vigente, y lo establecido en la Resolución de designación correspondiente;
14. Implementar, en caso de no existir, las medidas necesarias para la obtención de recursos de autogestión y velar por el buen manejo de estos;
15. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los deportistas o al buen funcionamiento de la organización deportiva, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad o en nuevas causales de intervención, o en causales de sanciones;
16. Entregar al nuevo representante legal de la organización deportiva, un informe final de su gestión, acompañado todos los documentos, archivos, así como toda la información de respaldo, con las recomendaciones a que hubiera lugar, de lo cual deberá quedar la respectiva constancia;
17. Participar en los procesos eleccionarios de las entidades deportivas a las cuales estuviera afiliada la organización deportiva intervenida;
18. Realizar todas las gestiones posibles para que se efectúe el proceso eleccionario;
19. Llamar a elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las disposiciones de este Reglamento y su estatuto y dirigir la asamblea correspondiente;
20. Conformar órganos internos de la organización deportiva como comités y/o comisiones;
21. Convocar a las sesiones de los órganos internos cuando juzgue necesario;
22. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones del sistema financiero nacional, en donde tengan cuentas bancarias la organización deportiva;
23. Elaborar un plan económico, administrativo, técnico y financiero, que asegure la continuidad de las actividades desempeñadas en su gestión, que el organismo deportivo deberá cumplir una vez terminada la intervención;
24. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
25. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y;
26. Las demás que determine el ente rector del deporte y el estatuto de la organización deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

SEGUNDA.- Notificar el presente instrumento:

1. A/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo.
2. A/la titular de la Subsecretaría de Deporte.
3. A/la titular de a Subsecretaría de Actividad Física.
4. A/la titular de la Dirección de Deporte Formativo.
5. A/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte.
6. A/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos.
7. A/la titular de la Dirección Nacional Financiera.
8. A/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera.
9. A/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano.
10. A/la titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.
11. A/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos.
12. A/la titular de la Dirección de Comunicación Social.
13. Al señor José Esteban Copa Condo, ex Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guamote.
14. A la interventora designada en la presente resolución;
15. A la representante legal de la Federación Deportiva Provincial de Chimborazo;

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se deja constancia expresa de que se encuentra y siempre se ha encontrado aperturada la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que los interesados ejerzan los recursos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

TERCERA.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, realizar el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención, el contenido del informe presentado, así como lo previsto en el artículo 209 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

CUARTA.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

QUINTA.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

SEXTA.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

SÉPTIMA.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

OCTAVA.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

NOVENA. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

DÉCIMA. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:
- MINEDEC-SD-2026-2616-M

Anexos:
- minedec-dad-2026-2278-m.pdf

lm/ls/jm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO

RESOLUCIÓN No. 002-PLENO-CONADIS-2026
CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES
EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad constituye el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación previstas en la Constitución;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y dispone la adopción de medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria y dispone que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 48 de la Constitución de la República establece entre las medidas que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad aquellas destinadas a asegurar su inclusión social y participación política, social, cultural, educativa y económica;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, a participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, bajo los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, El artículo 66 numeral 13 reconoce el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, y resulta pertinente para sustentar la dimensión de participación colectiva del Consejo Consultivo. En el proyecto final consta inmediatamente dentro del bloque constitucional de los considerandos.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce que: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (…)";*

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 156 de la Constitción de la República determina que los Consejos Nacionales para la Igualdad son responsables de asegurar la plena vigencia y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y les atribuye competencias de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas, entre otras materias, con discapacidades;"

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República señala que: "*Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo*.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que*: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que, el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto a las Obligaciones generales de los Estados Parte, dispone: "*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;";*

Que, *el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, incentiva al conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular;*

Que, *el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva";*

Que, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 283 de 07 de julio del 2014, en sus artículo 1 y 2 establecen su marco institucional y normativo, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; y, la misma que es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos; y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, el artículo 4 de la citada Ley, dispone que: *"Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.";*

Que, el artículo 6 de la Ley de Consejos, contempla que son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades; y, 5. De movilidad humana;

Que, los numerales 2 y 5 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, disponen: *"2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimento de sus fines." // 5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación."*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad señala que: *"La gestión de los Consejos Nacionales para la igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica";*

Que, el artículo 11 de la Ley *ibídem* textualmente manifiesta que: "*Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad;*

Que, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, dispone: *"Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.";*

Que, el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, dispone: *"Conformación.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de*

sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento";

Que, los numerales 4, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad reconocen como fines de dicha Ley asegurar la participación y plena inclusión de las personas con discapacidad, promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas y garantizar la inclusión y participación plenas y efectivas en todos los ámbitos;

Que, el numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad consagra el principio de participación e inclusión y reconoce a las personas con discapacidad la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones;

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad determina que el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades es el organismo encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de discapacidad, y el artículo 118 de la misma Ley le atribuye la rectoría del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad;

Que, mediante Resolución Nro. 0061-DE-2017 de 13 de septiembre de 2021, se aprobó la *"REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES – CONADIS"*;

Que, mediante Resolución No. 0003-2021 de 13 de septiembre de 2021, la Secretaria Técnica del CONADIS en funciones a la fecha resolvió, en lo principal: "*Artículo 1.- Autorizar a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, elaborar la normativa interna para el funcionamiento de los Consejos Consultivos de Discapacidad, la misma que será puesta en consideración y aprobada por su Pleno; Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Técnica del CONADIS para que mediante su Gestión de Formulación, Información y Estudios; encuadre la política pública mediante la cual se elabore él: "REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE DISCAPACIDAD"* (…)*"*;

Que, luego del proceso correspondiente, fueron posesionados los integrantes del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, y el mismo se encuentra integrado en representación de las Funciones del Estado por: JAIME BERNABÉ ERAZO, en su calidad de Representante de la Función Ejecutiva y como tal Presidente del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, CONADIS, conforme a designación dada por el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de fecha 27 de abril de 2026; VILMA VIVIANA SIMBAÑA CANENCIA, en su calidad de Representante de la Función Legislativa conforme se desprende del Oficio Nro. AN-PR-2025-0130-O del 20 de agosto de 2025; HELEN YADIRA BARRAGÁN VELASCO, en su calidad de Representante de la Función Judicial, conforme a su designación dada mediante Oficio Nro. 976-SG-CNJ-SLL-2025 de 4 de junio de 2025; JAZMIN LILIBETH

ENRÍQUEZ CASTRO, en su calidad de Representante de la Función Transparencia y Control Social, conforme a su designación dada mediante Oficio No. CPCCS-CPCCS-2025-0784-OF de 12 de agosto de 2025; JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA, en su calidad de Representante de la Función Electoral, conforme a su designación dada mediante Resolución No. PLE-CNE-1-2-7-2025 de 2 de julio del 2025; en representación de la Sociedad Civil por: MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0392; ALBERTO VINICIO BAQUERO QUIROLA, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0391; DIANA DEL CARMEN LÓPEZ ALVARADO, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0394; RAÚL IVÁN PAZMIÑO MONGE, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0396; y, CHRISTIAN OLIVER SALINAS CORONEL, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0397;

Que, mediante Resolución No. 001-CONADIS-2023, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de noviembre de 2023, se expidió el Reglamento para la Conformación del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. 001-CONADIS-2023 dispuso la elaboración del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades;

Que, en virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y en el literal c) del artículo 8 de su Reglamento General;

RESUELVEN

"REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE DISCAPACIDADES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES – CONADIS"

Título I

DE LAS GENERALIDADES

Capítulo I

DEL OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS, ACTUACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, como mecanismo de participación, consulta y asesoría en materia de discapacidad, en el marco de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

La aplicación del presente Reglamento no implicará la creación, transferencia, delegación ni ejercicio de competencias públicas distintas de aquellas atribuidas por la Constitución y la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento rige para el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, en el marco de las competencias del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 3.- Principios.- Para el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades se observarán los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad, pluralismo, respeto a la diferencia, equidad, autonomía, corresponsabilidad, responsabilidad y transparencia.

Se garantizará la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Ámbito de actuación.- El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades tendrá ámbito nacional y desarrollará sus actuaciones en el marco de su naturaleza de participación, consulta y asesoría.

Para efectos de coordinación y funcionamiento administrativo, sus actuaciones se canalizarán a través del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 5.- Comunicaciones.- Las comunicaciones relacionadas con el funcionamiento y la participación de los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades se canalizarán a través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades o de la unidad administrativa que esta determine.

Capítulo II

DE LA NATURALEZA, CARÁCTER, INTEGRACIÓN Y FINES

Artículo 6.- Naturaleza.- El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades constituye un mecanismo de participación, consulta y asesoría en materia de discapacidad, conformado como un espacio de diálogo entre la sociedad civil y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para el análisis de temas relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Los criterios, recomendaciones y propuestas emitidos por el Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades servirán como insumos para el desarrollo de las competencias legales y técnicas del CONADIS.

El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades no constituye una unidad administrativa, órgano ejecutor, organismo de control ni dependencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, ni ejerce potestad pública.

Artículo 7.- Del carácter consultivo y no vinculante.- Las recomendaciones, criterios, observaciones, propuestas y aportes emitidos por el Consejo Consultivo Nacional de

Discapacidades tendrán carácter exclusivamente consultivo y no vinculante para el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

Estos constituirán insumos para conocimiento y consideración del CONADIS, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, y no generarán por sí mismos obligaciones jurídicas, administrativas, financieras o de ejecución para la institución, ni implicarán el ejercicio de competencias públicas atribuidas por la Constitución o la ley al CONADIS.

Artículo 8.- De la integración.- El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades estará integrado de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Conformación del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades.

Sus integrantes tendrán la calidad de principales o suplentes, según corresponda, sin que dicha calidad les confiera la condición de consejeras o consejeros integrantes del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, ni atribuciones o representación correspondientes a dicho organismo.

Artículo 9.- Fines.- Son fines del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades:

1. Constituir un espacio de consulta, diálogo y asesoría en materia de discapacidad, mediante la presentación de criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas de carácter no vinculante sobre temas relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

2. Facilitar el diálogo entre las personas con discapacidad, la sociedad civil y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

3. Participar, mediante aportes, criterios, observaciones y recomendaciones, en la construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y,

4. Contribuir al conocimiento y difusión de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las políticas públicas, normativa, planes y demás instrumentos relacionados con esta materia.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Artículo 10.- De las sesiones.- El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades sesionará previa convocatoria realizada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, a través de su Secretaría Técnica, por iniciativa de esta o a petición de al menos cuatro (4) de sus integrantes principales. La solicitud presentada por sus integrantes no constituirá auto convocatoria.

Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial, virtual o mixta. El Consejo Consultivo realizará por lo menos dos (2) sesiones al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convocarse cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 11.- Del quórum de instalación.- Las sesiones del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades se instalarán, a la hora señalada en la convocatoria, con la presencia de al menos

cuatro (4) de sus integrantes principales o de sus respectivos suplentes debidamente convocados.

De no reunirse dicho número, transcurridos quince (15) minutos desde la hora fijada para la sesión, esta podrá instalarse con los integrantes presentes, siempre que concurran al menos dos (2). En este caso, se dejará constancia de la asistencia y de los criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas que se formulen, sin que estos puedan ser atribuidos a quienes no participaron en la sesión.

Cuando comparezca un solo integrante, la sesión no se instalará; sin perjuicio de que este pueda presentar por escrito sus criterios, observaciones, recomendaciones o propuestas sobre los asuntos objeto de la convocatoria.

Cuando un integrante principal comunique por escrito que no podrá participar, se convocará a su respectivo suplente.

Artículo 12.- De las convocatorias.- Las convocatorias a las sesiones serán realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

La convocatoria contendrá, al menos, la fecha, hora, modalidad y los asuntos que serán tratados en la sesión. La documentación necesaria para su análisis será remitida conjuntamente con la convocatoria, a fin de garantizar una participación informada.

Artículo 13.- Actas.- De cada sesión del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades se elaborará un acta, que contendrá al menos:

a) Fecha y modalidad de la sesión;

b) Número de acta;

c) Lista de asistentes;

d) Temas tratados; y,

e) Criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas formulados durante la sesión.

Cuando existan posiciones diferentes respecto de un mismo asunto, estas se registrarán de manera individual, sin que sea necesaria la adopción de una posición única.

Las actas dejarán constancia de los aportes formulados durante la sesión y no constituirán actos administrativos ni decisiones vinculantes.

Artículo 14.- Agenda Anual de Temas de Consulta y Participación.- El Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades elaborará anualmente, de manera participativa entre sus integrantes, una Agenda de Temas de Consulta y Participación, destinada a organizar los asuntos de interés relacionados con los derechos de las personas con discapacidad que podrán ser abordados en sus espacios de consulta, diálogo y asesoría.

La Agenda tendrá carácter orientativo, consultivo y no vinculante y no constituirá un instrumento de planificación institucional ni generará metas, productos u obligaciones administrativas, financieras o de ejecución para el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

La Agenda será aprobada en la primera sesión ordinaria de cada año y podrá ser considerada por el CONADIS, dentro del ámbito de sus competencias y planificación institucional.

Artículo 15.- Del informe final de participación.- Al finalizar el período de funciones, los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades elaborarán y presentarán al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades un informe final de participación, que contendrá al menos:

a) Las actividades de consulta y participación desarrolladas durante el período;

b) Los principales criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas formulados;

c) Los temas abordados conforme a la Agenda Anual de Temas de Consulta y Participación;

d) Las principales dificultades identificadas para el ejercicio de la participación; y,

e) Recomendaciones orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de participación y diálogo en materia de discapacidad.

El informe será presentado dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del período y podrá ser considerado por el CONADIS como insumo para el fortalecimiento de sus mecanismos de participación ciudadana.

Capítulo IV

DE LAS FUNCIONES Y DEBERES

Artículo 16.- De las funciones del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades.- Son funciones del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades:

a) Participar en los espacios de consulta, diálogo y asesoría en materia de discapacidad convocados por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

b) Presentar criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas en los procesos participativos de construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

c) Promover espacios de diálogo con organizaciones sociales, colectivos, asociaciones, federaciones y demás actores vinculados a la discapacidad, en el marco de su naturaleza consultiva;

d) Colaborar en la difusión de información relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, políticas públicas, normativa, planes y demás instrumentos relacionados con esta materia;

e) Elaborar la Agenda Anual de Temas de Consulta y Participación;

f) Proponer temas para ser considerados en los espacios de consulta y asesoría;

g) Solicitar que sus criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas consten expresamente en las actas de las sesiones; y,

h) Remitir aportes por escrito respecto de los asuntos sometidos a consulta cuando no pudieren participar directamente en una sesión.

Artículo 17.- De las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.- En relación con el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, corresponde al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades:

a) Convocar, conforme a la normativa aplicable, al proceso de conformación y selección del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades;

b) Convocar y facilitar administrativa y técnicamente el desarrollo de sus sesiones, procurando condiciones de participación inclusivas y accesibles;

c) Convocar al Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades para la presentación de criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas durante los procesos participativos de construcción de la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

d) Consultar al Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades sobre asuntos relacionados con los derechos de las personas con discapacidad;

e) Procurar, dentro de las capacidades institucionales y disponibilidad presupuestaria, las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables necesarios para facilitar la participación efectiva de sus integrantes;

f) Receptar, sistematizar y analizar los criterios, observaciones, recomendaciones y propuestas formulados por el Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, los cuales podrán ser considerados por el CONADIS dentro del ámbito de sus competencias; y,

g) Garantizar que el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades respete su naturaleza participativa, consultiva y no vinculante, sin sustituir la voz de sus integrantes.

Artículo 18.- De los deberes de los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades.- Los integrantes observarán los siguientes deberes:

a) Cumplir las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento;

b) Asistir y participar activamente en las sesiones y espacios de consulta para los que sean convocados;

c) Comunicar oportunamente su imposibilidad de asistir, a fin de que se convoque a su respectivo suplente;

d) Mantener un trato respetuoso y promover el diálogo constructivo, en observancia de los principios de igualdad y no discriminación;

e) Ejercer su participación con responsabilidad, ética y transparencia, dentro de la naturaleza consultiva y de asesoría del Consejo Consultivo;

f) Abstenerse de atribuirse representación, competencias o decisiones correspondientes al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

g) Guardar reserva respecto de la información que tenga carácter reservado o confidencial, de conformidad con la Constitución y la ley; y,

h) Utilizar responsablemente la documentación e información que les sea proporcionada con ocasión de su participación.

Capítulo V

DE LAS PROHIBICIONES Y PÉRDIDA DE CALIDAD DE INTEGRANTE

Artículo 19.- De las prohibiciones.- Los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Actuar a nombre del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades o del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para obtener beneficios personales o particulares;

b) Atribuir al Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades o al CONADIS posiciones, decisiones o criterios institucionales que no hayan sido adoptados por la autoridad competente;

c) Generar acuerdos, compromisos u obligaciones con instituciones públicas o privadas a nombre del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades o del CONADIS, sin la autorización correspondiente;

d) Ejercer o pretender ejercer competencias legales, técnicas, administrativas o financieras atribuidas al CONADIS;

e) Emitir actos administrativos, resoluciones o decisiones vinculantes;

f) Utilizar el nombre, imagen institucional, logotipo o documentación oficial del CONADIS para fines personales, particulares o distintos de aquellos expresamente autorizados;

g) Realizar proselitismo político partidista utilizando el nombre del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades o del CONADIS;

h) Difundir información legalmente calificada como reservada o confidencial a la que hubieren tenido acceso con ocasión de su participación;

i) Promover actos discriminatorios, violentos o contrarios a los derechos humanos;

j) Utilizar el espacio del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades para fines personales, particulares o ajenos a su naturaleza y fines; y,

k) Comprometer recursos públicos.

El ejercicio individual de la libertad de expresión de los integrantes no constituirá representación ni pronunciamiento institucional del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades ni del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Artículo 20.- Pérdida de la calidad de integrante del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades.- Los integrantes perderán dicha calidad por las siguientes causas:

a) Cumplimiento del período para el cual fueron seleccionados;
b) Renuncia voluntaria presentada por escrito;
c) Fallecimiento;
d) Pérdida sobreviniente de los requisitos habilitantes previstos en el Reglamento para la Conformación del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades que resulten indispensables para mantener la calidad de integrante;
e) Inasistencia injustificada a dos (2) sesiones consecutivas o tres (3) sesiones alternadas debidamente convocadas, durante un mismo período anual;
f) Atribuir públicamente al Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades o al CONADIS posiciones, decisiones o criterios institucionales que no hayan sido previamente adoptados o autorizados por la autoridad competente;
g) Difusión de información legalmente calificada como confidencial o reservada conocida en razón de su participación en el Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, cuando dicha difusión no haya sido autorizada por la autoridad competente;
h) Incurrir, mediante resolución firme emitida por autoridad competente, en actos de discriminación, violencia o acoso relacionados con el ejercicio de sus funciones dentro del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades;
i) Aceptación de cargo o dignidad que genere incompatibilidad sobreviniente con la calidad de integrante del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuando la pérdida de la calidad de integrante se fundamente en alguna de las causales previstas en los literales d), e), f), g), h) e i) del presente artículo, la Secretaría Técnica del CONADIS iniciará el procedimiento correspondiente, notificará al integrante y le concederá el término de diez (10) días para presentar los descargos y pruebas que estime pertinentes. La Secretaría Técnica podrá disponer las actuaciones de verificación que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluida la fase de sustanciación, la Secretaría Técnica elaborará el informe técnico y jurídico motivado correspondiente y lo remitirá al Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades para su conocimiento y resolución.

En los casos previstos en los literales d), e), f), g), h) e i) del presente artículo, la pérdida de la calidad de integrante del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades será resuelta por el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades mediante resolución debidamente motivada, garantizando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Producida la pérdida de la calidad de integrante por las causales previstas en los literales b) y c), o una vez ejecutoriada la resolución del Pleno en los casos previstos en los literales d), e), f), g), h) e i), la Secretaría Técnica del CONADIS notificará la principalización del respectivo integrante suplente, quien ejercerá sus funciones por el tiempo restante del período para el cual fue designado.

Capítulo VI

DEL CARÁCTER DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 21.- Del carácter de la participación.- La participación de los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades tendrá carácter cívico, voluntario y honorífico y no generará relación laboral, contractual, administrativa ni de prestación de servicios con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

La participación no generará remuneraciones, dietas, honorarios, viáticos, subsistencias, movilizaciones, estipendios, reembolsos, compensaciones económicas ni otro derecho de contenido económico a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

La aplicación del presente Reglamento no constituirá título jurídico para comprometer recursos públicos ni generar obligaciones presupuestarias no previstas o autorizadas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los criterios, observaciones, recomendaciones, propuestas y aportes emitidos por el Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades tendrán carácter consultivo y no vinculante, y no sustituirán, limitarán ni condicionarán el ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

SEGUNDA.- La calidad de integrante del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades no confiere representación legal, judicial, extrajudicial, administrativa, técnica, institucional o política del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

TERCERA.- Del uso del Intérprete de Lengua de Señas Ecuatoriana.- Los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades podrán solicitar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades la participación del Intérprete de Lengua de Señas Ecuatoriana institucional para las sesiones, espacios de consulta y demás actividades propias del funcionamiento del Consejo Consultivo.

La Secretaría Técnica realizará las gestiones administrativas correspondientes para facilitar su participación mediante los recursos institucionales disponibles.

CUARTA.- Los instrumentos, metodologías, manuales, formatos, instructivos y demás documentos que se requieran para la aplicación y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades serán elaborados por la Coordinación Técnica y aprobados por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

Estos instrumentos tendrán carácter operativo y no podrán crear o modificar competencias, finalidades, obligaciones sustantivas, requisitos de selección, incompatibilidades, prohibiciones, causales de pérdida de la calidad de integrante ni restricciones al ejercicio de derechos.

Podrán ser actualizados cuando existan reformas normativas, necesidades institucionales o mejoras técnicas que lo justifiquen.

QUINTA.- En todo aquello no previsto en el presente Reglamento se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento General, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y demás normativa vigente aplicable, atendiendo a la naturaleza consultiva y de asesoría del Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades.

SEXTA.- Encárguese a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades la difusión de la presente Resolución.

SÉPTIMA.- Publíquese la presente Resolución en la página web institucional del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades convocará al Consejo Consultivo Nacional de Discapacidades para la elaboración y aprobación de la primera Agenda Anual de Temas de Consulta y Participación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho días del mes de septiembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS AVEIGA PARRA

Juan Carlos Aveiga Parra
Ministro del Ministerio de Salud Pública
Presidente del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MISHELL STEPHANIE BARAHONA ARMAS

Mishell Stephanie Barahona Armas
Secretaria Técnica del CONADIS
Secretaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALBERTO VINICIO BAQUERO QUIROLA

Alberto Vinicio Baquero Quirola
Consejero Principal de la Sociedad Civil
Representante de las personas con Discapacidad Auditiva

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA CRISTINA KRONFLE GOMEZ

María Cristina Kronfle Gómez
Consejera Principal de la Sociedad Civil
Representante de las personas con Discapacidad Física

CHRISTIAN OLIVER SALINAS CORONEL
Firmado digitalmente por CHRISTIAN OLIVER SALINAS CORONEL
Fecha: 2026.10.02 15:51:01 -05'00'

Christian Oliver Salinas Coronel
Consejero Principal de Sociedad Civil
Representante de las Personas con Discapacidad Visual

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
TANNYA REBECA PALOMEQUE HERRERA

Tannya Rebeca Palomeque Herrera
Consejera Suplente de Sociedad Civil
Representante de las Personas con Discapacidad Psicosocial

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
TATIANA VANESSA GAVIRIA MONTOYA

Tatiana Vanessa Gaviria Montoya
Consejera Suplente
Representante de la Función Electoral

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
WILSON QUINTILIANO SORIA HEREDIA

Wilson Quintiliano Soria Heredia
Consejero Principal
Representante de la Función Legislativa

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAZMIN LILIBETH ENRIQUEZ CASTRO

Jazmín Lilibeth Enríquez Castro
Consejera Principal
Representante de la Función de Transparencia y Control Social

HELEN YADIRA BARRAGAN VELASCO
Firmado digitalmente por HELEN YADIRA BARRAGAN VELASCO

Helen Yadira Barragán Velasco
Consejera Principal
Representante de la Función Judicial



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.